

C.A. de Temuco

Temuco, tres de junio de dos mil veinticinco.

VISTOS:

Con fecha 3 de noviembre de 2024, comparece don **Ariel Roberto González Sandoval**, chileno, carpintero, cédula de identidad N° 12.753.633-3, domiciliado en el sector Cólico Sur, comuna de Cunco, Región de La Araucanía, quien interpone recurso de protección en contra del **Servicio de Registro Civil e Identificación**, Dirección Regional de La Araucanía, representado por su Director Regional (S), don Pedro Canihuante Cabezas, con domicilio en calle Claro Solar N° 875, ciudad de Temuco.

El recurso se dirige específicamente contra la F.P. Ord. N° 45921 de 5 de septiembre de 2024, notificada el 4 de octubre de 2024, mediante la cual se rechazó la solicitud del actor tendiente a obtener la eliminación de una anotación penal contenida en su extracto de filiación y antecedentes, referida a una condena por el delito de bigamia, impuesta por sentencia ejecutoriada en la causa RIT N° 46.457-2006 del ex Juzgado del Crimen de San Vicente, dictada el 7 de enero de 2008.

Según indica el actor, dicha sentencia le impuso la pena de tres años y un día de reclusión menor en su grado máximo, la que fue sustituida por la pena de libertad vigilada conforme a la Ley N° 18.216. Añade que la condena fue íntegramente cumplida el 2 de julio de 2011, y que, desde entonces, ha transcurrido más de una década sin reincidencias ni nuevas anotaciones, situación que, a su juicio, habilita la eliminación definitiva de tal registro penal.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CGZBXVKHZQV

Con fecha 9 de agosto de 2024, el recurrente presentó una solicitud ante la oficina del Registro Civil de Temuco invocando el artículo 8º, letra G), del Decreto Supremo N° 64, de 1960, del Ministerio de Justicia, que permite eliminar del registro de antecedentes penales aquellas anotaciones relativas a condenas privativas de libertad no superiores a tres años, transcurrido el plazo de diez años desde el cumplimiento de la pena, siempre que el solicitante no registre nuevas condenas. Aduce que su solicitud no fue de “omisión”, sino de eliminación, y que el rechazo de la misma representa una errónea aplicación de la normativa vigente, afectando su derecho a la igualdad ante la ley.

Evacuando el informe requerido, el Servicio de Registro Civil e Identificación señala, en lo principal, que la anotación en cuestión corresponde a una condena inscrita con fecha 14 de mayo de 2008, por sentencia ejecutoriada dictada el 7 de enero de dicho año en la causa del ex Juzgado del Crimen de San Vicente, referida al delito de bigamia. Informa que, en atención a la solicitud presentada, el Servicio revisó el extracto de filiación y antecedentes del recurrente, constatando que este ya se encontraba acogido al beneficio de omisión en todo tipo de certificados, conforme al artículo 38 de la Ley N° 18.216, desde el 3 de abril de 2019.

El Servicio agrega que, respecto de la causa 46457-2006 del Juzgado del Crimen de San Vicente, no concurren las exigencias señaladas en el artículo 8º del D.S. N° 64 de 1960, del Ministerio de Justicia, el que dispone que se eliminará una anotación prontuaria a personas sancionadas por cuasidelito, simple delito o crimen, con multa o pena corporal o no corporal de hasta 3 años de duración, si han transcurrido 10 años desde el cumplimiento de la condena en los casos de crimen y 5 años en los casos restantes, siempre que la anotación respectiva sea la única existente en el prontuario del interesado. Desde



la fecha de cumplimiento de condena no ha transcurrido el plazo exigido por la ley, en consecuencia, no procede otorgar el beneficio de eliminación de antecedentes penales.

Expone que de acuerdo lo que consta en el Extracto de Filiación del recurrente, la pena establecida por el delito determinado en la causa rol 46.457-2006 del Juzgado del Crimen de San Vicente es superior a tres años, no siendo procedente la eliminación de la anotación prontuaria, toda vez que uno de los requisitos del artículo 8° letra g) del Decreto Supremo N° 64 del Ministerio de Justicia, es que la condena no debe ser superior a tres años para evaluar la eliminación de la causa indicada. Se suma, además, el mérito de la anotación prontuaria de la causa RIT 48/2024 del Tribunal Oral en lo Penal de Temuco, no pudiéndose eliminar la anotación derivada de un cuasidelito, simple delito o crimen de un delito con condena de pena aflictiva, cuando existe más de una anotación en el prontuario del interesado, según dispone el ya citado del artículo 8° del Decreto Supremo N° 64.

En consecuencia, afirma, conforme a los antecedentes indicados, el Servicio se encuentra imposibilitado de acceder al beneficio de eliminación de antecedentes solicitada, ya que las causales de eliminación se encuentran expresamente indicadas en los artículos 8 y 9 del Decreto Supremo N° 64 de 1960, del Ministerio de Justicia “Sobre Prontuarios Penales y Certificados de Antecedentes” que dicho Servicio se encuentra obligado a respetar. Por lo tanto, sostiene que la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y ha sido dictada conforme al ordenamiento jurídico vigente, sin que se advierta ilegalidad ni arbitrariedad en el actuar del Servicio.

Finalmente, el Servicio rechaza que se hayan vulnerado derechos fundamentales del actor, en tanto su anotación penal ya no figura en certificados destinados a terceros, y que no ha existido acto alguno que



limite sus derechos civiles o administrativos derivados del registro en cuestión.

Se trajeron los autos en relación, procediendo a la vista del recurso en la audiencia del 19 de mayo del año en curso, a la que compareció el abogado del recurrente, quien alegó ante estrados, quedando la causa en estado de acuerdo.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el recurso de protección, establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, tiene por objeto amparar a quien, por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales, sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías que dicho precepto constitucional consagra de manera taxativa.

SEGUNDO: Que, en la especie, se ha deducido recurso de protección en contra del Servicio de Registro Civil e Identificación, Dirección Regional de La Araucanía, fundado en la supuesta ilegalidad y arbitrariedad de la F.P. Ord. N° 45921 de 5 de septiembre de 2024, mediante la cual se denegó la solicitud de don Ariel Roberto González Sandoval tendiente a la eliminación de una anotación penal relativa a una condena por el delito de bigamia, impuesta en sentencia ejecutoriada de fecha 7 de enero de 2008, en la causa RIT N° 46.457-2006 del ex Juzgado del Crimen de San Vicente.

TERCERO: Que el actor invoca como fundamento normativo de su pretensión el artículo 8°, letra g), del Decreto Supremo N° 64, de 1960, del Ministerio de Justicia, norma que permite la eliminación de anotaciones prontuariales por delitos cuya condena no supere los tres años, siempre que hayan transcurrido diez años desde el cumplimiento de la pena, no se registren nuevas condenas y dicha anotación sea la única existente en el extracto del interesado.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CGZBXVKHZQV

CUARTO: Que, conforme a lo informado por el Servicio recurrido, la condena en cuestión asciende a tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, pena superior al límite de tres años establecido por la norma citada, y que además no constituye la única anotación existente en el extracto prontuarial del actor, toda vez que se consigna además la causa RIT 48-2024 del Tribunal Oral en lo Penal de Temuco. Tales circunstancias impiden satisfacer los presupuestos legales habilitantes para acceder a la eliminación solicitada, lo que se encuentra debidamente consignado en la resolución recurrida.

QUINTO: Que, por otra parte, consta que la referida anotación penal se encuentra actualmente sujeta al régimen de “omisión” en todo tipo de certificados, conforme al artículo 38 de la Ley N° 18.216, desde el 3 de abril de 2019, de modo que no es visible para terceros en certificados públicos, lo que desvirtúa la alegación relativa a la existencia de una afectación actual y concreta al derecho de igualdad ante la ley, desde que no se ha acreditado que la subsistencia de tal registro le haya impedido el ejercicio de un derecho en términos efectivos.

SEXTO: Que, en atención a lo anterior, no se advierte que la decisión administrativa cuestionada vulnere norma legal alguna ni que se haya apartado de los criterios técnicos y jurídicos que gobiernan la actuación del órgano recurrido. Por el contrario, la resolución impugnada se ajusta al marco normativo vigente, en particular a lo dispuesto en los artículos 8 y 9 del Decreto Supremo N° 64 de 1960, sin configurarse en consecuencia un acto arbitrario ni ilegal que justifique la procedencia de la acción constitucional intentada.

Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre tramitación del Recurso de Protección, **SE**



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CGZBXVKHZQV

RECHAZA, sin costas, el recurso de protección interpuesto por don **Ariel Roberto González Sandoval**, en contra del **Servicio de Registro Civil e Identificación, Dirección Regional de La Araucanía**.

Regístrese.

Redacción a cargo del Abogado Integrante Sr. Sergio Oliva Fuentealba.

NºProtección-7385-2024. (csd)



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CGZBXVKHZQV

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Temuco integrada por los Ministros (as) Carlos Ivan Gutierrez Z., Alberto Amiot R. y Abogado Integrante Sergio Rolando Oliva F. Temuco, tres de junio de dos mil veinticinco.

En Temuco, a tres de junio de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CGZBXVKHZQV